

- **Resolución 141 – Normas para el transporte terrestre de hidrocarburos inflamables y combustibles.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,7,9 y 10 de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos y por disposición del Ciudadano Presidente de la República, se dictan las siguientes:

## **NORMAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE HIDROCARBUROS INFLAMABLES Y COMBUSTIBLES**

Resolución N° 141 del 22 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 el 11 de mayo de 1998.

**Artículo 1.** Para los efectos de interpretación de estas Normas, se entiende Por:

- **Actividad de Transporte:** Es la actividad ejercida por personas jurídicas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas para realizar el transporte de hidrocarburos inflamables y combustibles.
- **Transportista:** Es la persona jurídica que ejerce la actividad de transporte.
- **Tanque:** Es el recipiente destinado al transporte de hidrocarburos inflamables o combustibles, distinto del depósito de combustible que alimenta al vehículo que lo transporta.
- **Compartimento:** Es cada una de las secciones independientes en que se divide un tanque.

**Hidrocarburos Inflamables y combustibles:** Mezcla de hidrocarburos estables en estado líquido, utilizados para generar energía. Dentro de esta definición se incluyen gasolinas, kerosén, diesel, combustibles residuales y solventes derivados de hidrocarburos.

**Normas Técnicas Nacionales Vigentes:** Se refiere al conjunto de Normas que regulan la actividad de transporte de hidrocarburos inflamables y combustibles, dentro de las cuales se contemplan las Normas Venezolanas COVENIN, así como las Resoluciones, Circulares o Instructivos emanados del Ministerio de Energía y Minas. En ausencia de estas Normas, el Ministerio de Energía y Minas validará la Norma Técnica Internacional correspondiente, hasta tanto se publique la Norma Venezolana respectiva.

**Plantas de Llenado:** Instalaciones en las cuales se almacenan y entregan al mayor los hidrocarburos inflamables y combustibles.

**Artículo 2.** Las personas jurídicas que ejerzan o deseen ejercer la actividad de transporte terrestre de hidrocarburos inflamables y combustibles deberán cumplir con lo dispuesto en las presentes Normas, y obtener el permiso correspondiente del Ministerio de Energía y Minas.

A tal efecto, deberán presentar la solicitud de permiso de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y anexar los siguientes recaudos:

1. Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Empresa y Estatutos Sociales vigentes, o Inscripción en el Registro Mercantil de la Firma Personal.
2. Copia del Registro de Información Fiscal.
3. Relación de los vehículos propiedad del transportista, destinados para ejercer la actividad.
4. Copia de los documentos de propiedad de los vehículos.
5. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil (RCV) de las unidades de transporte.
6. Certificación de Conformidad de un sistema de extinción de incendios, acorde con lo exigido en las Normas Técnicas Nacionales Vigentes, para el lugar de estacionamiento de las unidades emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad.

7. Certificado de Calibración Industrial de los tanques de las unidades de transporte, emitido por el Servicio Autónomo Nacional de Metrología, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo a la Norma COVENIN vigente.

**Parágrafo Primero.** Para la obtención del permiso de transporte a que refieren las presentes normas, las unidades de las empresas transportistas deben haber sido inspeccionadas y aprobadas Por funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

**Parágrafo Segundo.** Las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil deberán ser actualizadas. Las copias de la renovación anual, deberán ser consignadas en el Ministerio de Energía y Minas dentro de los 60 días siguientes a su emisión, caso contrario, el permiso de la unidad de transporte quedará sin efecto. Asimismo, deberán consignar la renovación de los Certificados de Calibración Industrial a su fecha de vencimiento.

**Artículo 3.** Las plantas de Llenado se abstendrán de proveer combustibles a unidades de transporte no permisadas por este Ministerio.

**Artículo 4.** Los vehículos destinados al transporte de combustibles deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Portar el número de extintores portátiles que señalan las Normas Técnicas Nacionales Vigentes, de acuerdo al volumen y tipo de combustible transportado.
- b) Estar equipado con parachoques fijos al chasis, que proporcionen protección adecuada contra golpes, tanto al tanque como a sus accesorios de cierre y seguridad.
- c) Mantener en condiciones operativas los sistemas mecánicos y eléctricos del vehículo. El sistema eléctrico deber estar embutido y a prueba de chispas.
- d) Mantener los cauchos bajo las condiciones establecidas por las Normas Técnicas Nacionales Vigentes.
- e) El tanque, las tuberías y las válvulas deberán ser fabricadas acorde con las Normas Técnicas Nacionales Vigentes para el tipo de producto transportado y deben mantenerse en perfecto estado. Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa y al acoplarse, deben ajustar herméticamente.
- f) Pintar la señal que corresponda según el riesgo, de acuerdo a las Normas Técnicas Nacionales Vigentes, con dimensiones mínimas de 50 x 50 cm. en ambos lados y parte posterior del tanque. La capacidad total del tanque en litros, debe ir inscrita en la parte superior trasera del mismo en letras de color negro; el nombre del transportista o el logotipo que lo identifica se indicará en ambos costados y parte posterior del tanque.
- g) En las puertas de la unidad automotora, debe indicarse en letras de color negro el número de permiso otorgado por este Ministerio al transportista, así como el nombre o el logotipo que lo identifica.
- h) Cuando el tanque posea varios compartimientos, cada uno de ellos deberá contar con su cúpula y válvula de descarga correspondiente, y tener marcada la capacidad en litros inscrita en la parte superior.
- i) Los compartimientos del tanque deben poseer dispositivos especiales, que permitan la colocación de sellos de seguridad (precintos) en las bocas de llenado y de descarga. Toda unidad de transporte que salga de una Planta de Llenado, después de haber cargado combustibles, deberá tener colocado los sellos de seguridad en los compartimientos del tanque de la unidad; los precintos sólo podrán ser removidos cuando el producto sea descargado en su sitio de destino.

**Artículo 5.** Los tanques de los vehículos destinados al transporte de combustible, deberán llegar limpios y sin residuos de productos a las Plantas de llenado.

**Artículo 6.** Para garantizar la calidad del producto transportado. El propietario del mismo deberá

efectuar pruebas de calidad del combustible antes de las operaciones de carga y descarga de los productos, acorde con los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Nacionales Vigentes. Una vez que aquellos han sido descargados, la responsabilidad en la calidad de los mismos ser exclusivamente del propietario del producto.

**Artículo 7.** Es obligatorio el porte en la unidad de transporte de la factura o guía emitida por la Planta de Llenado, la cual no podrá tener más de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de emisión, salvo en caso de accidentes, y donde se indicará el tipo, cantidad (kilogramos y litros), origen y destino del producto objeto del transporte, así como la ruta a seguir. Los conductores solamente podrán descargar el producto en el destino indicado en la guía.

**Artículo 8.** Las válvulas de descarga deben cerrar herméticamente y estar protegidas contra golpes, para evitar posibles derrames de producto. No podrán circular aquellos vehículos que presenten filtraciones de los productos almacenados en sus tanques.

**Artículo 9.** Cuando el vehículo se encuentre en circulación, las tapas de las bocas de llenado y válvulas de descarga permanecerán cerrados.

**Artículo 10.** Los vehículos que transporten combustibles, no podrá estacionarse en la calle o lugares públicos de sectores urbanos, salvo en situación de emergencia, en las cuales el conductor del vehículo u otro representante de la empresa transportista, deberá permanecer en el sitio y tomar las medidas de seguridad que requiera el caso.

**Artículo 11.** Los conductores de los vehículos deberán conocer los procedimientos para la carga y descarga de los productos, así como para actuar correctamente en casos de fugas, derrames, incendios y/o accidentes de tránsito. Igualmente, son responsables de asegurar la inviolabilidad de los precintos de seguridad de las bocas de llenado y descarga, así como también de la descarga del combustible en los tanques de las estaciones de servicio, distribuidores o del consumidor final. La misma únicamente se realizara previa autorización del responsable del establecimiento y en su presencia.

**Artículo 12.** El transportista es el único responsable del cumplimiento de las normas de seguridad para el transporte de combustible

**Artículo 13.** El trasiego de los productos desde los vehículos a los tanques de almacenamiento, se efectuará mediante mangueras construidas de materiales inertes a la acción de dichos productos y que no produzcan chispa por roce o golpe.

**Artículo 14.** Las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento de gasolinas y diesel se identificarán de la siguiente forma:

Gasolina con un mínimo de 95 octanos.	dorado
Gasolina con un mínimo de 87 octanos	verde
Diesel	gris

**Artículo 15.** Durante el trasiego se prohíbe la permanencia de personas dentro del vehículo. El conductor dirigirá dicha operación deberá tomar las siguientes precauciones:

El vehículo será detenido mediante freno auxiliar y cuñas.

El motor deberá estar apagado y las partes eléctricas del vehículo inactivas.

Colocar en el sitio más visible, un aviso con la inscripción 'NO FUME'.

Antes de bajar las mangueras para efectuar la entrega del producto,

Deberá colocar un extintor de polvo químico seco en el piso cerca de la parte posterior del vehículo.

Las bocas de los compartimentos únicamente permanecerán abiertas cuando se efectúe el trasiego del producto.

**Artículo 16.** Se prohíbe transportar los productos a que se refieren estas Normas, junto con cualquier

otra carga o producto, cualquiera sea su Naturaleza.

**Artículo 17.** Los Transportistas deberán informar por escrito al Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del mismo, de todo accidente o siniestro donde directa o indirectamente está involucrada una unidad de su propiedad independientemente de la magnitud del evento, de las causas que lo determinaron y sus consecuencias. Posteriormente, consignará copia de la experticia de las autoridades de tránsito en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo 18.** El Ministerio de Energía y Minas podrá realizar inspecciones y fiscalizaciones a las unidades de transporte y su estacionamiento, para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

**Artículo 19.** Cualquier modificación de los datos suministrados por el transportista, así como la incorporación o desincorporación de unidades de transporte, deberá ser notificada al Ministerio de Energía y Minas, en un lapso máximo de treinta (30) días a partir de la fecha en que se realice.

**Artículo 20.** Para continuar ejerciendo la actividad de transporte, las personas naturales o jurídicas debidamente permisadas por el Ministerio de Energía y Minas, que estén operando para la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, deberán en un lapso no mayor de ciento ochenta (180) días, actualizar los recaudos previstos en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 21.** Queda eliminado el otorgamiento de licencias, por parte de este Ministerio, a los conductores de la unidad de transporte, a partir de la vigencia de esta Resolución. Asimismo, quedan sin efecto las ya otorgadas.

**Artículo 22.** Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 23.** La vigilancia del cumplimiento de esta Resolución queda a cargo de la Dirección de Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, con facultad para sustanciar los expedientes correspondientes a las solicitudes de permisos y autorizaciones respectivas y para ejecutar los actos pertinentes, en caso de infracción.

**Artículo 24.** Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

**Artículo 25.** Se deroga la Resolución de este Ministerio N° 1.097 de fecha 17 de abril de 1975 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.672 de fecha 18 de abril de 1975.

**Artículo 26.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERWIN ARRIETA VALERA

Ministro de Energía y Minas